



**EXPEDIENTE N°** : 2342-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : LUZ ALEJANDRINA DIAZ CORDOVA<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE-GRIFO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE CONTUMAZA Y  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 30 OCT. 2018

H.T 2018-I01-014475

**VISTOS:** El informe Final de Instrucción N° 1489 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI, y; el escrito de descargos de fecha 5 de octubre de 2018.

## I. ANTECEDENTES

- El 20 de julio de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) al Puesto de Venta de Combustible - Grifo de titularidad de **LUZ ALEJANDRINA DIAZ CORDOVA** (en adelante, **el administrado**) ubicado en la avenida Sánchez Carrión S/N, Carretera Pacasmayo – Cajamarca Km 91.5, distrito y provincia de Contumaza y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>2</sup> de fecha 20 de julio de 2016 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 142-2018-OEFA/ODES-CAJ<sup>3</sup> de fecha de fecha 17 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 2558-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>4</sup> del 27 de agosto de 2018, notificada al administrado el 10 de setiembre del 2018<sup>5</sup>, (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10271551202.

<sup>2</sup> Páginas 147 a 150 del Informe de Supervisión Directa N° 142-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 a 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 7 a 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 12 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. El 05 de octubre del 2018, el administrado presentó escrito de descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> a la Resolución Subdirectorial en el presente PAS.
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM del de octubre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>7</sup> Escrito ingresado con Registro N° 081599.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: La administrada no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre del año 2015, conforme a los parámetros señalados en la DIA.

##### a) Marco Normativo Aplicable

9. Sobre el particular, el Artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>9</sup> (en adelante, **Nuevo RPAAH**) establece que, previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación. En ese sentido, los titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

10. Teniendo en consideración el alcance de la norma antes citada, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de calidad de aire de su establecimiento, en los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, y remitir los resultados de dichos monitoreos a la Autoridad Competente.

##### Compromiso asumido en el instrumento de gestión ambiental

11. Mediante Resolución Directoral N° 016-2007-GR.CAJ/DREM<sup>10</sup>, de fecha 22 de mayo de 2007, la Dirección Regional de Energía y Minas de Cajamarca aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**), a favor del establecimiento de titularidad del administrado.
12. En la mencionada DIA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro HCT y con una frecuencia semestral<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

##### **"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. (...)"*

<sup>10</sup> Páginas 168 y 169 del Informe de Supervisión Directa N° 142-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>11</sup> Página 173 del Informe de Supervisión Directa N° 142-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

c) Análisis del hecho imputado

13. Conforme a lo señalado en el Informe de Supervisión<sup>12</sup> y en virtud del análisis de los Monitoreos Ambientales de Calidad de Aire (*correspondientes al primer semestre del año 2015 y tercer y cuarto trimestre del año 2015*) presentados por el administrado, la OD Cajamarca concluyó que el administrado no cumplió con ejecutar los monitoreos ambientales de calidad de aire en el parámetro establecido en su DIA.
14. No obstante, de los actuados obrantes en el Expediente, se advierte que la OD Cajamarca indicó en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 036-2016-OEFA/ODCAJ-HID<sup>13</sup> de fecha 22 de noviembre de 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**) que el administrado no realizó el Monitoreo Ambiental de Calidad de aire en el parámetro HCT en el primer semestre de 2015<sup>14</sup>; mientras que en el Informe de Supervisión señaló que no realizó el Monitoreo Ambiental de calidad de aire del parámetro HCT en el primer trimestre de 2015<sup>15</sup>, lo que denota una incongruencia entre la información contenida en el Informe Preliminar y el Informe de Supervisión emitidos por la OD Cajamarca.
15. Al respecto, es preciso indicar que, conforme ha sido señalado en los considerandos 10 y 11 de la presente Resolución, en la DIA aprobada con Resolución Directoral N° 016-2007-GR.CAJ/DREM, de fecha 22 de mayo de 2007, se observa que la obligación ambiental asumida como compromiso por el administrado, en relación con los monitoreos de calidad de aire de su establecimiento, establece una frecuencia semestral.
16. Por tanto, se puede observar que la DIA considerada para la Supervisión Regular 2016, establece una obligación distinta a la detectada por la Autoridad Supervisora como presunta infracción en el presente hecho imputado; puesto que el administrado asumió el compromiso de efectuar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia semestral y no trimestral.
17. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad<sup>16</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley

*Monitoreo de Calidad de Aire*

*Los parámetros a monitorizarse en la "Calidad del Aire" serán los HCT y se realizará semestralmente. Los niveles máximos de aceptación de estos hidrocarburos es de 15.000 micro gramos de HCT por metro cúbico de aire (15.000 µgrm<sup>3</sup>).*

<sup>12</sup> Folio 4 (reverso) del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 133 a 138 del Informe de Supervisión Directa N° 142-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>14</sup> Página 135 del Informe de Supervisión Directa N° 142-2018-OEFA/ODES-CAJ contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 2 (reverso).

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

**4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las



N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>17</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

18. Así también, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del TUO de la LPAG<sup>18</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
19. En ese sentido, considerando que en el presente caso la OD Cajamarca consideró a efectos del determinar posibles infracciones administrativas, una obligación no establecida como compromiso en la DIA del administrado, y por tanto no exigible al momento de la comisión del presunto hecho imputado; en atención a los principios de Tipicidad y de Presunción de Licitud, no corresponde declarar responsable al administrado por el hecho imputado en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, relativo al presunto incumplimiento de un compromiso ambiental.
20. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado, corresponde declarar el archivo del **procedimiento administrativo sancionador iniciado contra el administrado**.
21. Finalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,

previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **LUZ ALEJANDRINA DIAZ CORDOVA** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 2558-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Informar a **LUZ ALEJANDRINA DIAZ CORDOVA** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 3°.-** Informar a **LUZ ALEJANDRINA DIAZ CORDOVA** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA